

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 16 de Septiembre del 2020

RESOLUCION JEFATURAL N° 000244-2020-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 000210-2020-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 624-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Eloy Malpartida Ayala, ex candidato a vicegobernador regional de Huánuco; el Informe N° 000105-2020-SG/ONPE, de la Secretaría General; así como, el Informe N° 000325-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000036-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 1 de abril de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de candidatos a vicegobernadores regionales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), conforme dispone el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). En dicho listado, figuraba Eloy Malpartida Ayala, ex candidato a vicegobernador regional de Huánuco (administrado);

Posteriormente, la Jefatura de Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 293-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 13 de junio de 2019; habiéndose determinado que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000148-2019-GSFP/ONPE, de fecha 28 de junio de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP. Esta resolución le fue notificada al administrado personalmente el día 19 de agosto de 2019, a las 15:25 horas, como consta en el cargo de notificación que obra en el expediente;

Con fecha 19 de agosto 2019, a través de la Carta N° 001-2019 -Expediente N° 0022025-2019-, ingresada a las 12:56 horas, se verifica que el administrado presentó en la Oficina Regional de Coordinación de Huánuco su información financiera de campaña;

A través del Informe N° 000210-2020-GSFP/ONPE¹, de fecha 10 de febrero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 624-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no

¹ Este informe anexa el Informe N° 000183-2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE de la Jefatura de Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias que, a su vez, anexa el Informe N° 624-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:



presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123° del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

De conformidad con lo establecido en el artículo 124° del RFSFP, el 21 de febrero de 2020, a través de la Carta N° 000331-2020-SG/ONPE, se notificó el citado informe final y sus anexos, a fin de que el administrado en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, formule sus descargos;

Posteriormente, a través del Informe N° 000105-2020-SG/ONPE, de fecha 5 de marzo de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional que el administrado presentó sus descargos dentro del plazo otorgado;

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la GSFP de la ONPE a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. En concordancia con lo señalado, el numeral 34.2 del artículo 34 de la citada ley otorga a la ONPE la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico-financiera a través de la GSFP;

De acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, cuando se trate de elecciones regionales y elecciones municipales, los candidatos a los cargos de gobernador regional, de vicegobernador regional y de alcalde deben acreditar a un responsable de campaña, pudiendo constituirse como tal ellos mismos. El responsable de campaña tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, proporcionando una copia a la organización política;

Asimismo, el numeral 34.6 del precitado artículo dispone lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.6. Las organizaciones políticas y *los responsables de campaña*, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, *en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles* contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la *conclusión del proceso electoral* que corresponda (Cursivas agregadas).

Por su parte, el artículo 36-B de la LOP establece que:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una *multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (Cursivas agregadas).



De los dispositivos legales citados, se tiene que los candidatos, de forma directa o a través de sus responsables de campaña, están obligados a presentar un informe de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la conclusión del proceso electoral. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Como se ha señalado precedentemente, el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP dispone que todo candidato tiene la obligación de presentar su información financiera de campaña hasta dentro de los quince (15) días hábiles posteriores de concluida el proceso electoral correspondiente. El incumplimiento de dicha obligación supone una infracción que acarrea una multa no menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, como se desprende del artículo 36-B de la LOP;

En el presente caso, el administrado postuló al cargo de vicegobernador regional de Huánuco en las Elecciones Regionales 2018. Al respecto, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido el citado proceso electoral a través de la Resolución 3594-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018;

Por tanto, y como se precisó mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, el 21 de enero de 2019 vencía el plazo para que presente la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018. Sin embargo, vencido dicho plazo, el administrado no había cumplido con presentar la información financiera de campaña correspondiente, incurriendo así en la infracción detallada *supra*;

Acto seguido, el administrado presentó el 19 de agosto de 2019, a las 12:56 horas, su información financiera de campaña. En dicha fecha y hora, conforme consta en autos y a lo señalado por la GFSP, todavía no había sido notificado con la Resolución Gerencial N° 000148-2019-GSFP/ONPE a través de la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador;

Siendo así, corresponde analizar si dicho proceder se configura como la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), que dispone lo siguiente:

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: [...] f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación descargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Al respecto, cabe destacar que esta causal eximente se fundamenta en que “[...] se prefiere la acción reparadora espontánea del administrado responsable antes que realizar diligencias preliminares e iniciar un procedimiento sancionador con todos los costos que involucra” (Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, aprobada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pp. 47). Además de ello, la presentación de la rendición de cuentas de campaña, aunque extemporánea, permite a la ONPE ejercer sus funciones de control y verificación;



Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones ha sostenido en reiteradas oportunidades que la subsanación voluntaria de la omisión o acción constitutiva de infracción, antes de la notificación del procedimiento administrativo sancionador, debe ser considerada como una condición eximente de responsabilidad administrativa (v.g. Resolución N° 0548-2017-JNE, fundamento 21);

En el presente caso, la infracción imputada al administrado consistía en la omisión de presentar su información financiera de campaña en el plazo legal previsto. Sin embargo, antes de notificada la Resolución Gerencial N° 000148-2019-GSFP/ONPE, a través de la cual se le notificaba el inicio del procedimiento sancionador y los cargos correspondientes, el ex candidato a vicegobernador regional de Huánuco procedió a entregar la información respectiva, cesando la omisión que constituía la infracción. Este proceder del administrado, conforme se advierte de los actuados, no deriva de un acto coercitivo o de similar índole, constituyéndose en un acto voluntario;

Dada la situación descrita, se ha verificado que el administrado subsanó voluntariamente la infracción imputada mediante la Resolución Gerencial N° 000148-2019-GSFP/ONPE antes de notificada la misma. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 del Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el ciudadano Eloy Malpartida Ayala, ex candidato a vicegobernador regional de Huánuco, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, en el plazo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano Eloy Malpartida Ayala el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS



Jefe

Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/ght/hec/rca.

